

DECRETO N° 099/2003

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Honorable Concejo Deliberante ha sancionado la Ordenanza N° 2307, de fecha 18 de marzo de 2003, POR ELLO;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE JESUS MARIA

D E C R E T A :

Art. 1°: PROMULGASE la ORDENANZA N° 2307, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante con fecha 18 de marzo de 2003, cuyo texto a continuación se transcribe:

ORDENANZA N° 2307

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JESUS MARIA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

CODIGO ELECTORAL

TITULO I

REGIMEN ELECTORAL

Art. 1°.- OBJETO: SANCIONASE el Régimen Electoral de la ciudad de Jesús María, Provincia de Córdoba, con sujeción a la Constitución de la Provincia de Córdoba, Ley Orgánica Municipal N° 8.102 y lo establecido en la presente Ordenanza.

TITULO II

JUNTA ELECTORAL

Art. 2°.- CONSTITUCION: estará constituida por la Junta Electoral Municipal existente, de carácter permanente, integrada por tres miembros.

DESIGNACION: Sus miembros son designados por el Juez Electoral de la Provincia, en el orden de prelación procedimiento presidencia y constitución que establecen los Artículos 132° a 135° de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102.

FUNCIONES: Serán las establecidas en el Artículo 136° de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

TITULO III

Art. 3°.- ELECTORADO: El Cuerpo Electoral se compondrá:

1°) De los argentinos mayores de 18 años.

2°) De los extranjeros, mayores de dieciocho años de residencia inmediata en el Municipio al término de su inscripción y que comprueben además alguna de las siguientes cualidades:

- a) Estar casado con ciudadano argentino.
- b) Ser padre o madre de hijo argentino.
- c) Ejercer actividad lícita.
- d) Ser contribuyente por pago de Tributos.

Art. 4°.- A los fines del sufragio la calidad de elector se prueba únicamente por su inclusión en el Padrón Electoral.

Art. 5°.- INCAPACIDADES E INHABILIDADES: Regirán en el orden municipal las incapacidades e inhabilidades fijadas por las leyes electorales vigentes en la Provincia.

Art. 6°.- PADRONES: Los electores mencionados en el inciso 1 del Artículo 3°, serán los que surjan del padrón cívico municipal utilizado o a utilizar en las elecciones de carácter o en jurisdicción municipal más próximo; en caso de no existir éste, se utilizará el padrón vigente en las últimas elecciones generales. Los mencionados en el inciso 2 del Artículo 3°, deberán estar inscriptos en el padrón cívico municipal de extranjeros que confeccionará la Junta Electoral Municipal y que debe estar finalizado diez (10) días antes de la celebración de las elecciones.

Art. 7°.- PADRON PROVISIONAL: La exhibición de los padrones deberá realizarse cincuenta y cinco (55) días antes de la celebración de los comicios. Vencido el plazo citado, se efectuarán las correcciones y agregados por la Junta Electoral Municipal constituyendo el padrón o lista de electores depurados.

Los electores que por cualquier causa no figuren en los padrones provisionales o estuviesen anotados erróneamente tienen derecho a reclamar ante la Junta Electoral Municipal, durante un plazo de siete (7) días corridos a partir del primer día de la publicación de aquellos. El reclamo se formula personalmente o por carta certificada con aviso de recepción, adjuntando prueba suficiente para que se subsane la omisión o error.

Art. 8°.- PADRON DEFINITIVO: El Padrón electoral depurado constituirá el Padrón definitivo, el que tiene que estar impreso treinta (30) días antes de la celebración de la elección.

La exhibición del Padrón debe hacerse en lugares públicos que la Junta Electoral Municipal estime conveniente.

El Padrón es distribuido en forma suficiente por lo menos veinticinco (25) días antes del Acto Comicial.

Art. 9°.- PLAZO PARA SUBSANAR ERRORES U OMISIONES: Los ciudadanos están facultados para solicitar hasta veinte (20) días antes del Acto Comicial que se subsanen los errores u omisiones existentes en el Padrón; efectuando el reclamo por la vía establecida en el Artículo 7° de este Código Electoral. La Junta Electoral Municipal dispone que se tome nota

de la rectificaciones e inscripciones que hubiere lugar en los ejemplares del Juzgado y los que debe remitir para la elección de los Presidentes de mesa.

Los reclamos que autoriza este Artículo se limitan exclusivamente a la enmienda de errores no siendo admisibles los reclamos a los que se refiere el Artículo 7° ni las impugnaciones para la eliminación o tacha de ciudadanos previstas en el Artículo 23° de la Ley N° 8767.

La Junta Electoral Municipal no puede dar órdenes directas de inclusión de electores en los ejemplares ya enviados a los Presidentes de mesa.

TITULO IV

DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

Art. 10°.- CONVOCATORIA: La convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales, tendrá lugar como mínimo sesenta (60) días antes de la elección, teniendo en cuenta el plazo establecido en el Artículo 143° de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

Art. 11°.- LA Convocatoria a elecciones será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal debiendo contener como mínimo: a) fecha de la Elección; b) clase y número de cargos a elegir; c) número de candidatos por los que pueda votar el elector; d) indicación del sistema electoral aplicable.

Art. 12°.- CUANDO el Departamento Ejecutivo Municipal no efectúe la convocatoria a elecciones en el plazo establecido en el Artículo 8°, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30°, Inciso 13° y Artículo 136°, Inciso 2° de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

TITULO V

DE LOS CANDIDATOS

Art. 13°.- LISTA DE CANDIDATOS: Desde la publicación de la convocatoria a elección y hasta cuarenta (40) días anteriores al Comicio, los Partidos Políticos registrarán ante la Junta Electoral Municipal, las listas de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir los requisitos y condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades previstas por la legislación vigente.

Art. 14°.- REQUISITOS: Los Partidos Políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de cada uno de sus candidatos y el último domicilio electoral, la aceptación personal del cargo y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en las inhabilidades para el cargo que proponen.

Art. 15°.- RESOLUCION JUDICIAL: Dentro de los cinco (5) días siguientes, la Junta Electoral Municipal dictará resolución respecto a la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las veinticuatro (24) horas por la autoridad partidaria, por ante el Juez Electoral Provincial, quien resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

VACANTES: Si por decisión fundada y firme de la Junta Electoral Municipal, un candidato no reúne las condiciones exigidas por la Ley y es eliminado de la Lista, se

procederá a su cobertura corriendo el orden de las Listas de Titulares y se completará con el primer Suplente, trasladándose también el orden de estas, en cuyo caso, la autoridad partidaria podrá registrar la cobertura de la vacante suplente, en el plazo de veinticuatro (24) horas a contar de aquella resolución.

OFICIALIZACION: Serán oficializadas las boletas de los Partidos Políticos, una vez firme la resolución de la Junta Electoral Municipal sobre su integración.

NOTIFICACIONES: Las resoluciones de la Junta Electoral Municipal, serán notificadas por carta documento, diligencia efectuada por la Secretaría de la Junta, Apoderado reconocido del Partido Político o por personal policial, quedando firme cuarenta y ocho (48) horas después de su notificación.

TITULO VI

BOLETAS DE SUFRAGIO

Art. 16°.- **BOLETAS DE SUFRAGIO -OFICIALIZACION-:** Los Partidos Políticos que hubieren proclamado candidatos, someterán a la aprobación de la Junta Electoral Municipal por lo menos diez (10) días antes de la elección, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragio destinados a ser utilizados en los comicios.

DIMENSIONES: Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán de doce (12) por diecinueve (19) centímetros, en el sentido apaisado. El candidato a Intendente y los candidatos a Concejales serán considerados como de una misma categoría y el Tribunal de Cuentas deberá considerarse como una categoría diferente de acuerdo a lo establecido en los Artículos 144° y 145°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

BOLETAS: En las boletas se incluirá, en tinta negra, la nómina de los candidatos a votar, la designación del Partido Político y el número de identificación del Partido. Se admitirán sigla, monograma, foto, escudo, símbolo o emblema.

Art. 17°.- **APROBACION:** Los ejemplares de las boletas a oficializarse se entregarán en el local de la Junta Electoral Municipal, adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos de boletas presentados, cada Partido depositará dos (2) ejemplares por mesa. Los ejemplares que se envían con la urna a cada mesa, estarán sellados con la siguiente leyenda: "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PARA LA ELECCION DE FECHA..." y rubricada por la misma.

VERIFICACION DE CANDIDATOS: La Junta Electoral Municipal verificará en primer término si los nombres y orden de los candidatos concuerden con la lista registrada y aprobada.

APROBACION DE LAS BOLETAS: Cumplido este trámite, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los Partidos Políticos y oídos estos, aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza.

TITULO VII

DEL COMICIO

Art. 18°.- **AUTORIDADES DE MESA:** La Junta Electoral Municipal designará, con antelación no menor a veinte (20) días antes de la celebración del Comicio, las autoridades de mesa: presidente y un suplente en cada mesa.

Art. 19°.- **UBICACIÓN DE LAS MESAS:** La Junta Electoral Municipal designará con antelación no menor a quince (15) días de la celebración del Comicio, los lugares donde funcionarán las mesas.

Art. 20°.- **AUXILIO POLICIAL:** La Junta Electoral Municipal solicitará el auxilio policial necesario para guardar el orden durante al acto comicial, ya sea, en forma previa, durante la celebración o posterior del mismo.

Art. 21°.- **TERMINOS:** Los plazos y términos de contemplados en la presente Ordenanza se computarán como días calendarios corridos.

TITULO VIII

APLICACION SUPLETORIA

Art. 22°.- **DISPOSICIONES SUPLETORIAS:** En los casos no contemplados por esta Ordenanza, serán de aplicación supletoria y en tanto no se opongan a lo dispuesto en el presente cuerpo normativo, las Leyes Electorales Provinciales y Nacionales vigentes, en ese orden de precedencia.

Art. 23°.- **COMUNÍQUESE**, publíquese y archívese.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE JESUS MARIA A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRES.

César Omar Seculini
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante

Franklin Enrique Brizuela
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

Art. 2° : COMUNIQUESE, Publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.-

JESUS MARIA (DEPARTAMENTO EJECUTIVO), 19 de marzo de 2003.-

MARCELINO OSVALDO GATICA
Secretario de Gobierno y Acción Social

Cr. JORGE EDGARDO COLOMBO
Intendente Municipal